

## RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0276/2017, instruido en contra de los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Elizabeth Hernández Martínez**, en su carácter de Coordinadora de Ventanilla Delegacional, ambos adscritos a la Delegación Tlalpan, con registros federales de contribuyentes **a) Eliminada** y **b) Eliminada**, respectivamente, y, -----

## RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Que con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio ASCM/17/1279 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del cual remitió el Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-ASCM/86/15/8, NUMERAL 3/19/TLA, en el que se revisó el rubro de Ingresos por Derechos por los Servicios de Expedición de Licencias (por la Expedición de Licencias de Construcción o por el Registro de Manifestación de Construcciones), practicada Delegación Tlalpan y a la Secretaría de Finanzas, correspondiente a la Auditoría Financiera y de cumplimiento número ASCM/86/15; oficio y dictamen con su soporte visibles de la foja 1 a la 172, del que se desprenden hechos que pudieran constituir irregularidades de carácter administrativo, presuntamente imputables a los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos y Elizabeth Hernández Martínez**, durante su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Coordinadora de Ventanilla Delegacional, respectivamente, adscritos a la Delegación Tlalpan. -----

----- **2. Inicio del procedimiento.** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos y Elizabeth Hernández Martínez**, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental que obra de la foja 175 a la 177 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/5177/2017 y CG/DGAJR/DRS/5178/2017, ambos del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, notificados al dichos ciudadanos, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y once de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; oficios visibles de la foja 188 a la 193 y de la 207 a la 210 del expediente citado al rubro. -----

----- **3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El tres y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que el ciudadano **Edgar José Antonio Morales Castellanos** compareció, declaró, ofreció pruebas y rindió sus alegatos que a su derecho convinieran; diligencias que obran a fojas 196 y de la 251 a la 253 del expediente que se resuelve. -----

----- **4.** Los días veinticuatro de enero y trece de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que la ciudadana **Elizabeth Hernández Martínez**, compareció, declaró, ofreció pruebas y rindió los alegatos que a su derecho convinieran; diligencias que obran de la foja 272 a la 273 y 287 a la 289 del expediente que se resuelve.

----- **5. Turno para Resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0276/2017**, se turnaron a los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los Transitorios **SEGUNDO** y **OCTAVO** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto **CUARTO** de los Transitorios del "Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

----- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Que a efecto de resolver si los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, son responsables de las faltas administrativas que presuntamente se les atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Coordinadora de Ventanilla Delegacional, ambos adscritos a la Delegación Tlalpan, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidor público de los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez** en la época de los hechos denunciados como irregulares. ----
2. La existencia de las conductas atribuidas a los servidores públicos y que éstas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad de los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, tenían la calidad de servidores públicos al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas de las que se desprende la responsabilidad que se les atribuye, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Coordinadora de Ventanilla Delegacional, ambos adscritos a la Delegación Tlalpan, respectivamente; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

----- 1. La calidad de servidor público del ciudadano **Edgar José Antonio Morales Castellanos**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - a) Copia certificada del oficio sin número de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Jefe Delegacional en Tlalpan, a través del cual designó al ciudadano **Edgar José Antonio Morales Castellanos**, como Líder Coordinador de Proyectos "A", dependiente de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, a partir de la fecha del mismo; documental visible a foja 225 del expediente que se resuelve, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, de la que se aprecia que se nombró al ciudadano **Edgar José Antonio Morales Castellanos**, como Líder Coordinador de Proyectos "A" adscrito a la Delegación en Tlalpan, a partir del dieciséis de junio de dos mil quince. -----

- - - **b)** Con la copia certificada del escrito del treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito por el ciudadano **Edgar José Antonio Morales Castellanos**, en el que hace del conocimiento del Jefe Delegacional en Tlalpan que presentaba su renuncia con carácter de irrevocable al puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A"; documental visible a foja 222 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se aprecia que el ciudadano **Edgar José Antonio Morales Castellanos**, presentó su renuncia al cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" adscrito a la Coordinación de Ventanilla Única, a partir del treinta de septiembre de dos mil quince. -----

- - - **c)** Copia certificada del formato "Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C, de fecha primero de septiembre de dos mil quince, presentado por el propietario o poseedor "Lucrisa Construcciones S.A. de C.V., visible de la foja 66 a 70 de autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se aprecia que dicha manifestación fue recibida y registrada por el ciudadano **Edgar José Antonio Morales Castellanos**, el día tres de septiembre de dos mil quince.

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados unos con otros de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, el ciudadano **Edgar José Antonio Morales Castellanos**, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" de la Delegación Tlalpan, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **2.** La calidad de servidora pública de la ciudadana **Elizabeth Hernández Martínez**, queda acreditada con los siguientes documentos:-----

- - - **a)** Copia certificada del oficio sin número de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa Delegacional en Tlalpan, a través del cual le informa a la ciudadana **Elizabeth Hernández Martínez**, que la nombra como Enlace de Atención Ciudadana "B" de la Ventanilla Única de la Delegación Tlalpan, dependiente de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional; documental visible a foja 235 del expediente que se resuelve, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se aprecia que se nombró a la ciudadana **Elizabeth Hernández Martínez**, como Enlace de Atención Ciudadana "B" de la Ventanilla Única de la Delegación Tlalpan, a partir del primero de octubre de dos mil quince. -----

- - - **b)** Con la copia certificada del escrito del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, suscrito por la ciudadana **Elizabeth Hernández Martínez** mediante el cual le informa a la Jefa Delegacional en Tlalpan que en la fecha indicada presentaba su renuncia con carácter de irrevocable al encargo de Enlace de Atención Ciudadana "B" en la Coordinación de Ventanilla Única de la Delegación Tlalpan; documental visible a foja 232 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se aprecia que la ciudadana **Elizabeth Hernández Martínez**, presentó su renuncia al cargo de Enlace de Atención Ciudadana "B" en la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional de la Delegación Tlalpan, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil quince. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados unos con otros de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria

a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, la ciudadana **Elizabeth Hernández Martínez**, se desempeñaba como Enlace de Atención Ciudadana "B" en la Coordinación de Ventanilla Única de la Delegación Tlalpan, en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos Edgar José Antonio Morales Castellanos y Elizabeth Hernández Martínez.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos y Elizabeth Hernández Martínez**, durante su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Coordinadora de Ventanilla Única Delegacional, respectivamente, adscritos a la Delegacional en Tlalpan y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en los citatorios para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/5177/2017 y CG/DGAJR/DRS/5178/2017, ambos del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mismos que obran de la foja 188 a la 191 y de la 207 la 210 de actuaciones, las irregularidades imputadas se hicieron consistir en que: -----

Al ciudadano **Edgar José Antonio Morales Castellanos**, que: -----

Al desempeñarse como Líder coordinador de proyectos "A" con funciones de Operador de la Ventanilla Única Delegacional y tener dentro de sus funciones la establecida en el Manual de Administrativo de la Delegación Tlalpan, en su parte de Organización, con número de registro: MA-19/200715-OPA-TLAL-11/2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de Agosto de dos mil quince, consistente en "**recibir los formatos de solicitud debidamente requisitados y cotejar que la documentación que la ciudadanía presenta, cumple con las disposiciones que establece la normatividad vigente**"; al recibir el formato de solicitud relativa a la Manifestación de Construcción Tipo B, registrada con el número de folio RG/TL/2088/2015, omitió cotejar que la documentación presentada ante la Ventanilla Única Delegacional para su respectivo trámite, contara con los requisitos señalados en la normatividad vigente, tales como la constancia de adeudos de los Derechos por el Suministro de Agua emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el acuse de recibo de aviso de ejecución de obra ante la Secretaría del Medio Ambiente, por tratarse de un proyecto habitacional de más de 20 viviendas. -----

Lo anterior es así, toda vez que durante la práctica de la auditoría ASCM/86/15, el Órgano Técnico de Fiscalización detectó que en el expediente relativo a la Manifestación de Construcción Tipo B, presentada ante la Ventanilla Única Delegacional el tres de septiembre de dos mil quince, por el ciudadano Luis Miguel Aguirre Cristiani, representante legal de la persona jurídica Lucrisa Construcciones, S.A. de C.V., para el registro de los trabajos de obra para la construcción de 1 semisótano, 1 sótano de estacionamiento, 2 niveles de estacionamiento y 10 niveles habitables en una superficie total de 1993.40 m<sup>2</sup>, para un total de 50 viviendas, en el predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4603, colonia Parque del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14010, Ciudad de México, le fue asignado el número de folio RG/TL/2088/2015, sin que el mismo fuera procedente, toda vez que dicha manifestación no contaba con la constancia de adeudos de los Derechos por el Suministro de Agua emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el acuse de recibo de aviso de ejecución de obra ante la Secretaría del Medio Ambiente, por tratarse de un proyecto habitacional de más de 20 viviendas, por lo que, en términos del artículo 48 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, no debió registrar dicha manifestación y, contrario a ello, el tres de septiembre de dos mil quince, Usted, en su carácter de Operador de la Ventanilla Única, firmó el ingreso del expediente de la manifestación de construcción tipo B, con vigencia de tres años. -----

En consecuencia, con la conducta atribuida infringe lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo en su parte de Organización de la delegación Tlalpan, con número de registro: MA-19/200715-OPA-TLAL-11/2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de agosto de dos mil quince, específicamente la función cuarta vinculada al objetivo 1 del puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A", en relación con los requisitos señalados en los incisos "l" y "p" del punto 7 del procedimiento denominado "Registro de Manifestación de Construcción tipo A, B y C" de dicho Manual; lo que implica el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A la ciudadana **Elizabeth Hernández Martínez**, que: -----

Al desempeñarse como Coordinadora de Ventanilla Única Delegacional, adscrita a la Delegación Tlalpan, y tener dentro de sus funciones la establecida en el Manual de Administrativo de la Delegación Tlalpan, en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de Agosto de dos mil quince, consistente en "**desarrollar los mecanismos adecuados para el manejo y flujo de la información de expedientes ingresados para el envío a las áreas operativas para su administración**"; registró en el Libro de Gobierno el formato de solicitud relativa a la Manifestación de Construcción Tipo B, registrada con el número de folio 2088/2015, omitiendo desarrollar los mecanismos adecuados para el manejo de la información de dicho expediente previo a su envío al área operativa para su administración y respectivo trámite, a efecto de que el mismo contara con los requisitos señalados en la normatividad vigente, tales como la constancia de adeudos de los Derechos por el Suministro de Agua emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el acuse de recibo de aviso de ejecución de obra ante la Secretaría del Medio Ambiente, por tratarse de un proyecto habitacional de más de 20 viviendas. -----

Lo anterior es así, toda vez que durante la práctica de la auditoría ASCM/86/15, el Órgano Técnico de Fiscalización detectó que en el expediente relativo a la Manifestación de Construcción Tipo B, presentada ante la Ventanilla Única Delegacional el tres de septiembre de dos mil quince, por el ciudadano Luis Miguel Aguirre Cristiani, representante legal de la persona jurídica Lucrisa Construcciones, S.A. de C.V., para el registro de los trabajos de obra para la construcción de 1 semisótano, 1 sótano de estacionamiento, 2 niveles de estacionamiento y 10 niveles habitables en una superficie total de 1993.40 m<sup>2</sup>, para un total de 50 viviendas, en el predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4603, colonia Parque del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14010, Ciudad de México, le fue asignado el número de folio RG/TL/2088/2015, sin que el mismo fuera procedente, toda vez que dicha manifestación no contaba con la constancia de adeudos de los Derechos por el Suministro de Agua emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el acuse de recibo de aviso de ejecución de obra ante la Secretaría del Medio Ambiente, por tratarse de un proyecto habitacional de más de 20 viviendas, por lo que, en términos del artículo 48 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, no debió registrar dicha manifestación y, contrario a ello, mediante el oficio DT/CVU/0594/15 del tres de septiembre de dos mil quince, Usted, en su carácter de Coordinadora de la Ventanilla Única Delegacional, remitió al Director General de Obras y Desarrollo Urbano el expediente de la manifestación de construcción tipo B con folio RG/TL/2088/2015, con la finalidad de que se emitiera el dictamen correspondiente. -----

En consecuencia, con la conducta atribuida infringe lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo en su parte de Organización de la delegación Tlalpan, con número de registro: MA-19/200715-OPA-TLAL-11/2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de agosto de dos mil quince, específicamente la función primera vinculada al objetivo 2 del puesto de Coordinador de Ventanilla Única Delegacional, en relación con los requisitos señalados en los incisos "l" y "p" del punto 7 del procedimiento denominado "Registro de Manifestación de Construcción tipo A, B y C" de dicho Manual; lo que implica el

incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De lo transcrito se aprecia que le imputación versa en que los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, al recibir el formato de solicitud relativa a la Manifestación de Construcción Tipo B, registrada con el número de folio RG/TL/2088/2015, el primero de ellos omitió cotejar que la documentación presentada ante la Ventanilla Única Delegacional para su respectivo trámite, contara con los requisitos señalados en la normatividad vigente, tales como la constancia de adeudos de los Derechos por el Suministro de Agua emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el acuse de recibo de aviso de ejecución de obra ante la Secretaría del Medio Ambiente, por tratarse de un proyecto habitacional de más de 20 viviendas; y la segunda haber registrado en el Libro de Gobierno el formato de solicitud relativa a la Manifestación de Construcción Tipo B, registrada con el número de folio 2088/2015, omitiendo desarrollar los mecanismos adecuados para el manejo de la información de dicho expediente previo a su envío al área operativa para su administración y respectivo trámite. -----

Sobre las imputaciones a que se hacen referencia, los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente: -----

La irregularidad no fue cometida, toda vez que de acuerdo a las atribuciones y funciones del puesto de Coordinadora de la Ventanilla Única Delegacional se implementaron los mecanismos adecuados para el correcto manejo y flujo de información con las áreas técnicas operativas, tan es así que existen dos medios probatorios en los que se acredita el correcto manejo y flujo de la información, tan es así que existe el oficio DT/CVU/0594/15 de fecha tres de septiembre de dos mil quince el cual obra en los autos del expediente CG DGAJR DRS 0276/2017, el cual muestra un sello de recepción de fecha cuatro de septiembre del dos mil catorce por el área operativa, en donde se envía en una relación los trámites ingresados únicamente en la materia de obras del día tres de septiembre del dos mil quince con todos y cada uno de sus anexos y es ahí donde se desprende el segundo medio para el CORRECTO MANEJO Y FLUJO DE LA INFORMACIÓN DE LOS TRÁMITES INGRESADOS, consistente en el mecanismo electrónico y físico para el manejo y flujo de la información de los expedientes ingresados para el envío a las áreas operativas para su administración y dictaminación (...) ya que la Ventanilla Única Delegacional (...) se registraban todos y cada uno de los trámites ingresados en diversas materias vía electrónico bajo sistema de ventanilla.net, tan es así que cada que se registraban los trámites en dicho sistema, este arrojaba un acuse de recibido, el cual en la parte superior, se plasma la siguiente leyenda 'Ampara únicamente la gestión de la solicitud y no implica de manera alguna la autorización del trámite. -----

De igual forma, señaló que en cuanto a la supuesta conducta de infringir lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo en su parte de organización de la Delegación Tlalpan, en relación con los requisitos señalados en los incisos "l" y "p" del punto 7 del procedimiento denominado "Registro de Manifestación de Construcción tipo A, B y C; los ciudadanos presentan su solicitud apelando a su derecho de ingreso y registro, señalando que **"sera la autoridad competente la que señalará sus omisiones"**, ya que de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal por jerarquía se encuentra por encima del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, del Acuerdo porque se establecen los Procedimientos Únicos para la Atención de trámites y Servicios y del mismo Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Tlalpan, entiendo sé que el área competente para señalar dichas omisiones es la Dirección General de Obras, mediante su Dirección de Manifestaciones, por tal motivo las ventanillas solo REGISTRAN los trámites inherentes a la manifestaciones de construcciones, siendo estas MANIFESTACIONES DE BUENA FE (...) ya que no se cuentan con facultades o atribuciones de examinar el contenido de los documentos presentados ante esa Ventanilla, según lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (...) en este caso recae dicha acción a la Dirección General de Obras quien deberá turnar a

su Dirección de Área correspondiente para la atención de dicha acción de conformidad con su manual en su parte de organización (...) y que en donde se explica de manera tácita el actuar de dicha autoridad para el caso en concreto, usando como unidad receptora A LA VENTANILLA ÚNICA, quien no cuenta con facultades ni las atribuciones para DICTAMINAR O NO LA PROCEDENCIA DE LOS TRÁMITES INGRESADOS (...) Es evidente que existen laguna entre la Leyes, Reglamentos y Manuales aplicables a este caso concreto, situación por la cual en su momento se pidió opinión a otras ventanillas únicas el cómo actuar, quienes a su vez ya habían presentado similitudes en estos actos por lo que se solicitó la opinión al entonces Consejero Jurídico (...) respecto de cómo actuar ante dichas contradicciones en las disposiciones jurídicas en su aplicación con los manuales administrativos, dicha acción fue realizada por la entonces Subdirectora de la Ventanilla Única en Iztacalco, bajo el oficio SVUD/ALOV/182/13 (...) al cual le recayó oficio de contestación número DGEJL/DCAN/SCC/3036/2013”, en el que se indica que: “Cuando el particular no cumpla con los requisitos señalados por la Ley para el Registro de Manifestación de Construcción, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcciones y el acuerdo antes citado LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 45 Y 49 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.” -----

De igual forma, agrega que no infringió el artículo 48 del Reglamento de construcciones ya que en términos del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuando se reciba una Manifestación de Construcción que no cumple con la entrega de documentos y los datos que exige la normatividad, el área competente deberá prevenir por escrito y por una sola vez al interesado para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la prevención subsane la falta, conclusión a la que llegó la Dirección General Jurídica y de estudios legislativos, lo que hace evidente que no se violentó ninguna normatividad, ya que se turnó en forma pronta la manifestación a fin de que la autoridad competente realizara el estudio en cuanto al fondo del asunto y sobre los documentos anexos. -----

De lo expuesto, se aprecia que los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, aducen que no se les puede imputar responsabilidad alguna, ya que acataron la normatividad que regulaba su actuar, que en el presente caso lo era lo establecido en los artículos 35, 45 y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, situación que sustentan con lo señalado en la copia certificada del oficio DGJEL/DCAN/SCC/3036/2013 del dos de julio de dos mil trece, suscrito por la entonces Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal; documento visible de la foja 302 a la 304 del expediente que se resuelve, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se indica lo siguiente: -----

“Me refiero al oficio (...) mediante el cual se solicita la opinión jurídica relacionada con el Registro de Manifestaciones de Construcción Tipo B y C, establecidos en el reglamento de Construcciones del Distrito Federal. -----

Sobre el particular, el artículo 48 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal establece lo siguiente: ----

ARTÍCULO 48.- Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

Los derechos que cause el registro de manifestación de construcción deben ser cubiertos conforme a la autodeterminación que realice el interesado, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Código Financiero del Distrito Federal para cada modalidad de manifestación de construcción. -----

El interesado debe llenar el formato correspondiente anexando el comprobante de pago de derechos y, en su caso de los aprovechamientos que procedan, así como los documentos que se señalan para cada modalidad de manifestación de construcción. La autoridad competente registrará la manifestación de construcción y, en su caso, anotará los datos indicados en el Carnet del Director Responsable de Obra y los Corresponsables siempre que el interesado cumpla con la entrega de los documentos y proporcione los datos requeridos en el formato respectivo, sin examinar el contenido de los mismos. En caso de que faltare algunos de los requisitos, no se registrará dicha manifestación. -----

La misma autoridad entregará al interesado la manifestación de construcción registrada y una copia del croquis o los planos y demás documentos técnicos con sello y firma original. A partir de ese momento el interesado podrá iniciar la construcción. -----

Por su parte el Acuerdo por el que se Establecen las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de julio de 2012 señala lo siguiente: -----

Segundo. El registro de Manifestación de Construcción se realizará en la Ventanilla Única Delegacional una vez que los encargados de recibirla, sin examinar el contenido, comprueben que se cumple con la entrega de los documentos y se proporcionan los datos que para cada modalidad establecen las normas que las regulan, los cuales también deberán precisarse en los respectivos formatos oficiales. La Manifestación que no se registre por falta de requisitos le será devuelta al interesado en la propia Ventanilla con el correspondiente sello y firma, y la indicación de cual o cuales son los documentos o datos que le faltan. -----

Del artículo anterior se desprende claramente lo siguiente: -----

- El registro de Manifestación de Construcción se realizará en la Ventanilla Única Delegacional;
- El registro de Manifestación de Construcción se realizará cuando, los encargados de recibirla comprueben que se cumple con la entrega de los documentos y se proporcionen los datos que para cada modalidad establecen las normas que las regulan, los cuales deberán precisarse en los formatos oficiales;
- Los encargados de recibir el registro de Manifestación de Construcción no examinarán el contenido de ella;
- La Manifestación que no cumpla con los requisitos, será devuelta al interesado en la Ventanilla, con el correspondiente sello y firma y le indicarán cuál o cuáles documentos o datos le faltan;
- En los casos en que no proceda la Manifestación de Construcción por falta de requisitos, ésta no será incorporada en el Registro de Manifestación.

En relación las disposiciones anteriores, el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente: -----

Artículo 35.- La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual. -----

La normatividad establecerá los casos en que proceda la declaración o registro de manifestación de los particulares, como requisito para el ejercicio de facultades determinadas. En estos casos, el trámite estará basado en la recepción y registro de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con las normas aplicables para acceder a dicho acto, acompañada de los datos y documentos que éstas determinen, sin perjuicios de que la autoridad competente inicie los procedimientos que correspondan cuando en la revisión del trámite se detecte falsedad. En estos casos, estará obligada a presentar denuncia en el Ministerio Público para la aplicación de las sanciones penales correspondientes. -----

Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud. -----

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley. -----

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad. -----

La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite. Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento. -----

Artículo 49.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes. Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial, no reúne todos los requisitos previstos por esta Ley, prevendrá al interesado para que subsane las omisiones en los términos del artículo 45 de esta Ley. -----

Será causa de responsabilidad administrativa para la autoridad competente, la negativa a recibir las promociones de los particulares. -----

Derivado de lo anterior, se concluye lo siguiente: -----

- Cuando el particular no cumpla con los requisitos señalados por la ley para el Registro de Manifestación de Construcción, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcciones y al Acuerdo antes citado, la autoridad debe de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 45 y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- Cuando se reciba una Manifestación de Construcción que no cumple con la entrega de los documentos y los datos que exige la normatividad, el área competente procederá en términos del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- La autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado para subsanar la falta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, y
- La autoridad competente no debe colocar algún SELLO DE NO REGISTRO en la manifestación de Construcción presentada por el particular.

En esta tesitura, una vez analizadas las manifestaciones de los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, así como lo asentado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través del oficio DGJEL/DCAN/SCC/3036/2013 del dos de julio de dos mil trece, esta Dirección determina que efectivamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece con claridad en sus artículos 35, 45 y 49, el procedimiento a seguir respecto de las promociones que presentan los particulares, los cuales indican que cuando el particular no cumpla con los requisitos señalados por la normatividad aplicable, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado para subsanar la falta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención y sólo en el caso de que no se subsane la irregularidad, la autoridad determinará que no se tiene por presentada la solicitud; en razón de ello en el presente asunto, al no acompañar a la solicitud relativa a la Manifestación de Construcción Tipo B, registrada con el número de folio RG/TL/2088/2015, presentada ante la Ventanilla Única Delegacional para su respectivo trámite, los

requisitos consistentes en la constancia de adeudos de los Derechos por el Suministro de Agua emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el acuse de recibo de aviso de ejecución de obra ante la Secretaría del Medio Ambiente; lo procedente era prevenir al solicitante con la finalidad de que subsanara tales omisiones, función que en el presente asunto le correspondía realizar al titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de la Delegación Tlalpan, ya que el Manual Administrativo de la citada Delegación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de agosto de dos mil quince, específicamente en su foja 168, visible en autos en su página 129, se indica el procedimiento siguiente: -----

Coordinación de Ventanilla Única Delegacional 1 Recibe el "Formato" con "Anexos" verifica que la "Documentación" esté completa, el formato debidamente requisitado, registra la "Manifestación de Construcción A, B o C" y turna a la Dirección de manifestaciones y Licencias. -----

Dirección de Manifestaciones y Licencias 2 Recibe y registra "Formato" con "Anexos" y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción. -----

Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción 3 Recibe el "Formato" con "Anexos", registra, integra "Expediente" y **revisa que éste cumpla con los requisitos establecidos. (Lo subrayado en propio)** -----

¿La "Documentación" está completa y el "Formato" debidamente requisitado? NO 4 Elabora "Oficio de Prevención" recaba firma de la Dirección de Manifestaciones y Licencias y turna al interesado a través de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, para que subsane las observaciones indicadas en un plazo de 5 días hábiles. -----

Procedimiento del que se aprecia con meridiana claridad que, a quien le corresponde revisar que la Manifestación de Construcción A, B o C cumpla con los requisitos establecidos, es al titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de la Delegación Tlalpan y no así a los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Elizabeth Hernández Martínez**, en su carácter de Coordinadora de Ventanilla Delegacional, debido a que a éstos sólo les corresponde el recibir el formato de la Manifestación de Construcción y verificar que se encuentre debidamente requisitado, así como recibir la documentación que les presenten, la cual debe estar completa para su registro y una vez hecho tales situaciones turnar la manifestación de que se trate al área correspondiente para su revisión y determinación, siendo el área competente la citada jefatura. -

Por lo expuesto, es evidente que a los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, no se les podría responsabilizar del hecho de haber al recibir el formato de solicitud relativa a la Manifestación de Construcción Tipo B, registrada con el número de folio RG/TL/2088/2015, sin cotejar que la documentación presentada ante la Ventanilla Única Delegacional para su respectivo trámite, contara con los requisitos señalados en la normatividad vigente, tales como la constancia de adeudos de los Derechos por el Suministro de Agua emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el acuse de recibo de aviso de ejecución de obra ante la Secretaría del Medio Ambiente, por tratarse de un proyecto habitacional de más de 20 viviendas; pues como se ha señalado con anterioridad a quien le corresponde el verificar que se cumpla con los requisitos de las Manifestaciones de Construcción es al Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, aunado a ello tampoco se podría responsabilizar por el hecho de haber registrado en el Libro de Gobierno el formato de solicitud relativa a la Manifestación de Construcción Tipo B, registrada con el número de folio 2088/2015, pues como se ha mencionado precisamente la función de la Ventanilla Única Delegacional es recibir el "Formato" con "Anexos" verifica que la "Documentación" esté completa, el formato debidamente requisitado, registra la "Manifestación de Construcción A, B o C" y turna a la Dirección de manifestaciones y Licencias, situación que así aconteció en el presente asunto. -----

Con base en lo anterior y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento, se considera que los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, no son administrativamente responsable de la irregularidad que se les atribuye en el presente asunto, toda vez que no existen elementos con los cuales se pueda afirmar que los ciudadanos en cita hayan debieran, al recibir el formato de solicitud relativa a la Manifestación de Construcción Tipo B, registrada con el número de folio RG/TL/2088/2015, debieran cotejar que la documentación presentada ante la Ventanilla Única Delegacional para su respectivo trámite, contara con los requisitos señalados en la normatividad vigente, tales como la constancia de adeudos de los Derechos por el Suministro de Agua emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el acuse de recibo de aviso de ejecución de obra ante la Secretaría del Medio Ambiente, por tratarse de un proyecto habitacional de más de 20 viviendas; y por el hecho de haber registrado en el Libro de Gobierno el formato de solicitud relativa a la Manifestación de Construcción Tipo B, registrada con el número de folio 2088/2015, por lo que resolver en sentido contrario conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo cual resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce: -

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.”-----

Esto es de las documentales que obran en autos no se advierte el incumplimiento al artículo 47, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte de los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos “A” y **Elizabeth Hernández Martínez**, en su carácter de Coordinadora de Ventanilla Delegacional, ya que como se dijo en párrafos que anteceden, no existe elemento alguno en el que se pueda presumir que no era procedente la recepción del formato de solicitud relativa a la Manifestación de Construcción Tipo B, registrada con el número de folio RG/TL/2088/2015, ya que lo procedente era precisamente que los ciudadanos en cita la recibieran y la turnaran al área competente para su análisis y valoración, que en el presente caso era para realizar la prevención correspondiente y recabar la documentación faltante; ello se considera así, ya que para motivar y acreditar las sanciones de los servidores públicos no basta la simple denuncia de los hechos, sino que es necesario probarlos, por lo que al no poder probarlo no se estaría en condiciones de sancionar la falta, criterio que tiene sustento en la tesis que a continuación se transcribe: -----

**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.** Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente

fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente.” -----

Por lo señalado, es evidente que al no existir normatividad alguna infringida, esta Dirección no estaría en condiciones de cumplir con el principio de tipicidad que regula a las sanciones administrativas y que se consagra en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

“Época: Novena Época. Registro: 1011669. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección Seguridad jurídica. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 377. Página: 1388. -----

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. -----**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. -----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006.—Procurador General de la República.—25 de mayo de 2006.—Unanimidad de ocho votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. -----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. -----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, Pleno, tesis P./J. 100/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1566. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no les resulta responsabilidad administrativa a los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, toda vez que, no existen elementos para poder afirmar que haya incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad

administrativa de los servidores públicos de mérito, respecto de los hechos que se les atribuyen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

----- SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los ciudadanos **Edgar José Antonio Morales Castellanos** y **Elizabeth Hernández Martínez**, en el domicilio procesal señalado para tal efecto. -----

----- CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, para su conocimiento y efectos legales procedentes-----

----- QUINTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. --**



HIOC/ASC\*